



San Gil, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 031 Radicado 2021-00027-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.613.404 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hija JVLC y en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO.

I. ANTECEDENTES

La prenombrada ciudadana interpuso acción de tutela en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, propendiendo por la protección de los Derechos Fundamentales de los niños y educación, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta la accionante el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Señala la libelista, que durante el presente año escolar su menor hija JVLC, se encuentra matriculada en la Institución Educativa San José de Guanentá de San Gil, donde cursa el grado 06-1, institución educativa a cargo de la Gobernación de Santander, la cual presenta una discapacidad visual con “*DIAGNOSTICO MEDICO RETINOPATIA DEL PREMATURO ESTADIO V CIEGO*”, quien requiere el servicio de un profesional de apoyo pedagógico tiflólogo durante sus clases presenciales, o virtuales, como lo establece el Decreto 1421 de 2017.

Aduce, que su hija no ha tenido el servicio del profesional de apoyo antes descrito, quien está facultado a enseñarle braille, ábaco, escritura y manejo de lector de pantalla JAWS, quien le recomendaría a los docentes los ajustes razonables que requiere su hija en cada una de las asignaturas, también para que realice clases virtuales para nivelarla en cada una de las materias educativas, para que se encuentre en igualdad de condiciones con los otros niños de su grado escolar, negándose por la entidad accionada el derecho de tener una educación incluyente como lo establece el decreto antes mencionado, y la Ley estatutaria 1618 de 2013 y la Ley 115 en las que se indican que durante el calendario escolar los estudiantes con discapacidad visual deben tener un profesional de apoyo.

Indica que han transcurrido 90 días, sin que se contrate el profesional de apoyo pedagógico por parte de la Gobernación de Santander, siendo que el Ministerio de Educación Nacional, a través del Sistema General de Participación S.G.P., entrega recursos económicos a todos los entes territoriales para la contratación de los profesionales de apoyos pedagógicos y registrados en el SIMAT, que es el sistema integrado de matrícula que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones, plataforma que sirve para que cada año gire los recursos adicionales en un 20% para la atención de todos los estudiantes con discapacidad, recursos que son del sistema general de participación y de obligatoria ejecución en cada vigencia.

Aporta como pruebas copia de los siguientes documentos:

- Informe evaluativo de la menor JVLC en la Institución Educativa San José de Guanentá año escolar 2021.



- Registro Civil de nacimiento de la menor JVLC.
- Orden de Remisión Médica.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se tutelen los Derechos Fundamentales de los Niños y Educación, y que en consecuencia se ordene al accionado GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO (i) adoptar las medidas necesarias que le garanticen el pleno derecho a la educación inclusiva a la menor JVLC; (ii) se dé cumplimiento al Decreto No. 1421 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, referente a la atención en Educación Inclusiva, en los términos legales y (iii) rendir informe a ese despacho de las actividades que deba realizar para cumplir el mandato legal y constitucional, que garantice los derechos de su hija.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por correo electrónico, de la oficina de Apoyo Local, según reparto manual del 18 de mayo hogaño, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela impetrada por la señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS, y ordenó correr traslado de la demanda al accionado GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Así mismo se vinculó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

V. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante correos electrónicos correo@certificado.4-72.com.co de fecha 18 y 19 de mayo de 2021, a través del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su condición de Jefe Oficina Asesora Jurídica, se indica que, el Ministerio con el fin de garantizar a las entidades territoriales certificadas los recursos para la prestación del servicio educativo desde el primer día del calendario académico, gestionó ante con el Departamento Nacional de Planeación -DNP- la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP educación de la vigencia 2021 por concepto de población atendida, la que se concretó en el documento de distribución SGP-53-2021 del 4 de enero del año en curso.

Refirió que, de la comunicación enviada a la Secretaría de Educación de Santander, mediante el oficio con radicado MEN No. 2021-EE-002713 del 9 de enero, la Oficina Asesora de Planeación y la Subdirección de Monitoreo y Control, dieron orientaciones a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander sobre el *“Cierre fiscal 2020, distribución y orientaciones Sistema General de Participaciones – SGP Educación Vigencia 2021, en la cual se informó la asignación de recursos realizada mediante el documento de distribución SGP-53-2021 y en el numeral 3. PORCENTAJES ADICIONALES RECONOCIDOS POR MATRÍCULA, se indicó, entre otras, el monto correspondiente a la asignación adicional por discapacidad por la suma de \$1.916.405.829, recursos que la entidad territorial debe destinar a las líneas de inversión señaladas en el Artículo 2.3.3.5.2.2.2. del Decreto 1075 de 2015”*.



“i) creación de empleos temporales de docentes de apoyo pedagógico, viabilizados anualmente por el Ministerio de Educación Nacional, para el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas; ii) contratación de apoyos que requieran los estudiantes, priorizando intérpretes de la Lengua de señas Colombiana - Español, guías intérpretes, modelos lingüísticos, mediadores y tiflólogos, y iii) herramientas técnicas, tecnológicas y didácticas pertinentes de acuerdo a la reglamentación establecida.”

Indica, que en el marco de las competencias señaladas en el artículo 7° de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1421 de 2017 le corresponde al Municipio de Floridablanca (sic) organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción y garantizar la prestación del servicio a la población con discapacidad y frente a las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional señaladas en el literal a) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., del Decreto 1075 de 2015 y que está relacionadas con la solicitud de la tutelante, se sugiere respetuosamente requerir información al grupo de Fortalecimiento a la gestión institucional de Subdirección de Fomento de Competencias, que es el área encargada de hacer seguimiento al plan de implementación progresiva y la contratación de los apoyos para la atención de la población con discapacidad.

Informa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a la entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros; el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Aclarándose, que el Ministerio no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda. Se promulgó el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias. En dicha norma se establece que esta Cartera no está facultada para definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativas, menos aun cuando la entidad competente para ello es la entidad territorial certificada en educación, como quiera que esta fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación.

Que por la antes expuesto la organización, vigilancia, realización de concursos públicos, administración del personal administrativo y docente, cofinanciación y prestación directa del servicio educativo, está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación a través de sus secretarías de educación, conforme a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias sobre la materia.

Remata su misiva solicitando desvincular al Ministerio de Educación Nacional, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

Como probatoria de lo dicho aporta los siguientes documentos:

- Resolución N° 014710 de 21 agosto de 2018, por el cual se hace hacer un nombramiento ordinario



SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, a través de la señora MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, en su condición de Secretaria de Educación Departamental de Santander, manifestó que los hechos primero, cuarto, quinto y séptimo son ciertos, empero que, el segundo no le consta y el tercero de los mismos es parcialmente cierto, que es prioridad, romper las barreras de la inclusión escolar dándose inicio a la formulación del proyecto *“FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE INCLUSIÓN PARA LA PERMANENCIA EDUCATIVA DE LOS ESTUDIANTES CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES, CAPACIDADES O TALENTOS EXCEPCIONALES”*, buscando incrementar el proceso de educación inclusiva para el acceso, la permanencia y la atención educativa de la población con discapacidad y talentos excepcionales en los niveles de básicas primaria, secundaria y media en los 82 municipios no certificados del Departamento de Santander, en cuanto al hecho sexto se manifiesta que no es cierto, por cuanto la entidad territorial que organiza y administra la educación en el nivel regional tiene la competencia y la obligación de organizar la oferta educativa para la población con discapacidad de acuerdo con las normas y directrices nacionales, indicándose, que se ha venido desarrollando la atención a través de la contratación de la estrategia de atención con diversos operadores.

Informándose, que para la vigencia 2021 en cuanto a la atención de la discapacidad, se gestionó ante el MEN la creación de la planta temporal viabilizada la cual fue aprobada por 17 cargos de docentes de apoyo que tendrán como función principal el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas y que se suman a las tres (3) docentes de apoyo de la planta de la Secretaria de Educación. En cuanto a las discapacidades asociadas a los aspectos visuales y auditivos se requieren personal de apoyo especializado con el que la secretaria de Educación no cuenta en su planta y para lo cual el MEN contempla recursos en la segunda línea de inversión sobre la cual la entidad territorial de acuerdo con el análisis de necesidades y de solicitudes de los directivos docentes se prioriza la necesidad de personal especializado para la atención de las diferentes discapacidades. Que la entidad territorial a la fecha y de acuerdo con la matrícula validada por el MEN, (corte 01 de mayo de 2021) en el sector oficial, identifica una población con necesidades educativas especiales y vinculados en el sistema de responsabilidad penal adolescente de un total 3189 estudiantes matriculados y caracterizados así: Estudiantes con discapacidades 3033 (95.1%) Estudiantes con Capacidades y/o Talentos Excepcionales son 89 (2.8%) y Estudiantes en sistema de responsabilidad penal adolescente, 67 (2.1%). Anotando que esta radiografía de la realidad puede cambiar dadas las circunstancias actuales de decrecimiento y precarización de su situación económica de las familias afectadas por la pandemia y que conllevan a posibles aumentos de matrícula en el sector oficial.

Indica que, frente a la pretensiones la Secretaria de Educación se encuentra adelantando los trámites necesarios para materializar el nombramiento del docente y así suplir la necesidad de los menores.

Finaliza indicando, que se solicita declarar hecho superado por cuanto se están realizando los trámites pertinentes administrativos para materializar el pedido.

Anexó como probatoria.

- Escrito de fecha 19 de mayo de 2021 de Claudia Jannethe Fernández Barrera Directora Estratégica SED.

El GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, quien fue notificada mediante oficio 276, al correo electrónico notificaciones@santander.gov.co; el INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL



SANTANDER, notificado con oficio 279, correo electrónico rectoria@colegioquanenta.edu.co y el GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, notificado con oficio 281, escritos de fecha de fecha 18 de mayo hogaño, quienes no dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que existe legitimación por activa por parte de la señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.613.404 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hija JVLC., para incoar la presente acción de tutela en contra en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, toda vez que está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, vemos que la presente tutela se dirigió en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, Ente Jurídico del orden municipal, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental de la accionante. En igual sentido, respecto de las vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar si el GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, y/o las vinculadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. conculcaron o no los Derechos Fundamentales a los niños y educación de los Derechos de la accionante quien representa a su menor hija JVLC quien presenta discapacidad visual, por el hecho de no contratar un docente de apoyo pedagógico tiflólogo durante las clases presenciales, o virtuales en la institución educativa SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

En aras de resolver dicho interrogante, atendiendo las prerrogativas cuyo amparo demanda la libelista, resulta necesario traer a colación lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2016¹, donde expresó:

“La educación inclusiva como factor de integración de la población en condición de discapacidad. Marco legal y jurisprudencial de la educación inclusiva en Colombia.

12. El estudio sobre la educación inclusiva se encuentra en la literatura especializada y su desarrollo se puede evidenciar tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como en la jurisprudencia constitucional. De acuerdo con el Índice de Inclusión², la educación inclusiva está concebida como “un conjunto de procesos orientados a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación de todo el alumnado”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-488 del 9 de septiembre de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Centre for Studies on Inclusive Education (CSIE) y UNESCO. Índice de Inclusión. Desarrollando el aprendizaje y la participación en las escuelas. CSIE Ltd. ISBN. 1872001-82-3. Bristol UK 2000.



Tales barreras se pueden encontrar en las mismas escuelas, en la comunidad y en la política pública local o nacional. En el Índice se pone de presente que existen muchos estudiantes que carecen de oportunidades en condiciones de igualdad frente a las demás personas y que no reciben un servicio educativo que se acompañe con sus necesidades y características individuales.

13. *Para la Corte³, el entendimiento del concepto de educación inclusiva implica contrastarlo con el modelo de educación segregada que se identifica por tener una oferta educativa exclusivamente para personas en condición de discapacidad, y con la educación integrada la cual permite a las personas con diferentes niveles de capacidad acceder a un plantel regular para compartir espacios con estudiantes que no padecen de discapacidad como en las horas de descanso, almuerzo y salidas de la jornada escolar. En este último modelo persiste la diferenciación entre las personas con o sin discapacidad a la hora de impartir la enseñanza. Entendido lo anterior, la educación inclusiva busca que no haya un ambiente escolar de segregación y que todos los niños, niñas y adolescentes puedan estudiar y aprender juntos independiente de sus necesidades educativas.*

14. *En la Declaración de Salamanca⁴ se identifica la necesidad de actuar para conseguir instituciones educativas que incluyan a todo el mundo, celebren las diferencias, respalden el aprendizaje y respondan a las necesidades de cada cual. Las prestaciones educativas especiales es un problema que afecta a todos países. Por ello, la Declaración sugiere formar una estrategia de educación global con nuevas políticas, sociales y económicas y una reforma considerable en la educación ordinaria. Allí se promueve el deber de acoger a todos los niños, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales, sociales, emocionales, lingüísticas u otras, bajo el modelo de escuelas integradoras que desarrollen una pedagogía centrada en todos los niños y sean capaces de educarlos con éxito a través de una educación de calidad con el propósito de cambiar las actitudes de discriminación y crear comunidades que acojan a todos y sociedades integradoras”.*

Adicionalmente es preciso destacar las consideraciones adoptadas jurisprudencialmente por la misma H. Corte Constitucional con relación al Derecho a la Educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad, en su sentencia T-480 del 2018⁵, donde afirmó:

“29. El artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por otro lado, el artículo 44 de la Carta constituye una guía de interpretación para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De esta manera, indica que sus derechos prevalecen sobre los de los demás, y que el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías constitucionales.

Por último, el artículo 68 dispone que es una obligación especial del Estado proporcionar el servicio público de educación a personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales.

30. *La interpretación sistemática de estos tres artículos constitucionales le impone al Estado la obligación de proporcionar educación a los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad para materializar su derecho fundamental a la igualdad, y promover la eliminación efectiva de cualquier obstáculo con el que se puedan encontrar dentro de su proceso educativo.*

³ Ver Sentencia T-051 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁴ DECLARACIÓN DE SALAMANCA. Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales. Aprobado por la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad. Salamanca, España, 7-10 de junio de 1994. La Declaración de Salamanca ha sido un valioso instrumento que ha servido como directriz en la comunidad mundial para promover y desarrollar la educación inclusiva. Sin embargo, la Declaración no es una norma de derecho internacional.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-480 del 12 de diciembre de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz delgado.



31. *Distintos instrumentos internacionales prevén y desarrollan las obligaciones de los Estados respecto a la garantía del derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. Uno los mecanismos más relevantes en este tema es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶. En su artículo 3º establece la prohibición de discriminación y la necesidad de que exista una política de educación inclusiva y diferenciada para estas personas.*

Por su parte, el artículo 24 establece que los Estados deben asegurar el acceso a un sistema de educación inclusivo para las personas en situación de discapacidad, por lo que tienen la obligación de realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Estas acciones específicas apuntan a las modificaciones y adaptaciones que, sin imponer una carga desproporcionada o indebida, son necesarias para garantizar a las personas con discapacidad el goce en igualdad de condiciones de sus derechos fundamentales.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad presentó en agosto de 2016 sus observaciones sobre el informe inicial de Colombia. En relación con el artículo 24 de la Convención, sostuvo su preocupación por la baja participación de personas con discapacidad en las instituciones educativas y por la falta de aulas especializadas financiadas con recursos públicos.⁷ Por lo anterior, recomendó al Estado colombiano adoptar un plan de transformación para alcanzar una educación inclusiva de calidad, y adoptar los ajustes razonables necesarios para garantizar la accesibilidad de los entornos. Además, sugirió la formación de docentes sobre los derechos de las personas en situación de discapacidad.

32. *En ese sentido, además de las cuatro facetas de la prestación mencionadas en el acápite anterior⁸, las obligaciones internacionales del Estado Colombiano respecto al derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad, son i) promover una política pública de integración y no discriminación; ii) garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de esta población; iii) permitir planes de estudio sean flexibles y adaptables a las necesidades particulares; iv) adoptar ajustes razonables en términos de infraestructura y calidad de la educación; y v) promover la formación del personal docente y de apoyo.*

33. *Desde el punto de vista interno, la legislación colombiana contempla distintos mecanismos para garantizar el derecho a la educación de personas con discapacidad. El artículo 46 de la Ley 115 de 1994⁹ establece que la educación de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, son parte integral del servicio público educativo. En ese sentido, señala que los establecimientos educativos deben organizar acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.*

34. *Por su parte, el Capítulo II del Título II de la Ley 361 de 1997¹⁰ determina que el Gobierno Nacional tiene la tarea de diseñar e implementar planes educativos especiales para los menores de edad en situación de discapacidad, los cuales deben garantizar el ambiente menos restrictivo para su formación integral. Asimismo, los artículos 10 y 13 establecen que el Ministerio de Educación debe establecer y difundir materiales educativos especializados y estrategias de capacitación para docentes en servicio.*

35. *En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013¹¹ se refiere al derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad. Este señala una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones de educación privadas y estatales y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, básica y media. Particularmente, establece que se deben implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos. Además, señala que se deben identificar las barreras que impiden el acceso, la*

⁶Adoptada mediante la Ley 1346 de 2009.

⁷Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia. 31 de agosto de 2016. Disponible en línea en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Recomendaciones-comite-colombia-2016.pdf> Consultado por última vez el 20 de septiembre de 2018.

⁸Aceptabilidad, Adaptabilidad, Disponibilidad y Accesibilidad.

⁹Por la cual se expide la Ley general de educación.

¹⁰Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

¹¹Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.



permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales.

Asimismo, establece que el modelo educativo de las personas con discapacidad debe estar fundamentado en la inclusión, por lo que señala que se debe promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales como sujetos de derecho, específicamente en su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos.

36. En desarrollo de estos mandatos legales, el Decreto 1075 de 2015¹² reglamentó la estructura del sector educativo, las responsabilidades de las autoridades a nivel nacional y territorial, los aspectos pedagógicos de los diferentes niveles académicos y las orientaciones curriculares.

Inicialmente, el capítulo 5 del decreto se ocupaba de los servicios educativos especiales. No obstante, este fue subrogado por el Decreto 1421 de 2017¹³, mediante el cual se establecieron los principios, las definiciones básicas y los lineamientos necesarios para la operación del modelo de educación inclusiva.

En ese sentido, el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. define la educación inclusiva como:

“un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.”

Para llevar a cabo este modelo, fueron creados los Planes Individuales de apoyos y ajustes razonables (PIAR), que son una herramienta para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.3.3.5.1.4. del decreto citado. Estos se fundamentan en una valoración pedagógica y social del alumno que evalúa los apoyos y ajustes razonables que requiere, por lo que contienen las modificaciones al currículo y a la infraestructura que son necesarios para garantizar su aprendizaje, participación, permanencia y promoción dentro del sistema educativo.

Este mecanismo permite visibilizar i) el contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo; ii) su valoración pedagógica; iii) los informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes; iv) los ajustes curriculares, didácticos, evaluativos y metodológicos requeridos; v) los recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante; y vi) las situaciones relevantes del alumno para su proceso de aprendizaje. En ese sentido, esta herramienta hace parte de la historia escolar del educando en condición de discapacidad y permite al Estado individualizar y apoyar sus necesidades.

El decreto también contempla la forma de financiar estos requerimientos. En efecto, el artículo 2.3.3.5.2.2.1. establece que con el objetivo de promover y garantizar la educación inclusiva en el país, el Ministerio de Educación financiará a los estudiantes en situación de discapacidad a través del Sistema General de Participaciones. Por cada estudiante con discapacidad reportado en el SIMAT, se girará un 20% adicional al presupuesto destinado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal que haya en cada vigencia fiscal.

Ahora bien, el Decreto también señala una amplia serie de obligaciones en cabeza del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales certificadas en educación y de las instituciones de educación privadas y estatales.

Respecto al Ministerio de Educación, los numerales 1 a 9 del literal a) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que sus obligaciones principales son dar los lineamientos

¹²Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

¹³Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad.



normativos, administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los diferentes niveles educativos; y coordinar con la producción, dotación y distribución de productos especializados en los establecimientos educativos oficiales de preescolar, básica y media, que atiendan personas con discapacidad visual y sordo ceguera. Además, este debe brindar asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas en educación para la atención de personas con discapacidad y para la elaboración de los planes de implementación.

Sobre las entidades territoriales certificadas en educación, los numerales 1 a 6, 8 a 12, y 14 y 15 del literal b) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., determinan que deben definir la estrategia de atención educativa territorial para estudiantes con discapacidad y su plan progresivo de implementación administrativo, técnico y pedagógico, así como la distribución de los recursos asignados por matrícula de estudiantes con discapacidad. Igualmente, estas deben gestionar los ajustes razonables que las instituciones educativas requieran para garantizar la atención educativa a los estudiantes con discapacidad. Asimismo, deben definir y gestionar el personal de apoyo suficiente que requiere la entidad territorial, de acuerdo con la matrícula, desde el inicio del año escolar hasta su finalización.

Por último, los numerales 2 a 10, 12, 13 y 15 del literal c) del artículo 2.3.3.5.2.3.1., establecen que es responsabilidad de las instituciones educativas públicas y privadas reportar en el SIMAT a los estudiantes con discapacidad en el momento de la matrícula, el retiro o el traslado. Además, deben incorporar el enfoque de educación inclusiva y de diseño universal de los aprendizajes en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), así como crear y mantener actualizada la historia escolar del estudiante con discapacidad. Del mismo modo, deben adelantar procesos de formación docente con enfoque de educación inclusiva.

37. En conclusión, la legislación colombiana ha adoptado un modelo inclusivo de educación que no solo se ajusta a los estándares internacionales, sino que también impone una serie de obligaciones que buscan garantizar la igualdad efectiva de las personas con discapacidad en cabeza del Ministerio de Educación, de las entidades territoriales certificadas en educación¹⁴ y de las instituciones educativas públicas y privadas.

38. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también se ha ocupado de este tema en múltiples oportunidades. En ese sentido, en los últimos años las distintas Salas de Revisión, como regla general, han emitido órdenes con el objetivo de garantizar la educación inclusiva de menores de edad con discapacidad.”

IX. CASO EN CONCRETO

Como aspecto preliminar debe advertirse que el accionado GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, no rindió el informe que le fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificó su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, traería como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en la Sentencia T-030 de 2018¹⁵, lo siguiente:

“(…) En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.”¹⁶

¹⁴El artículo 20 de la Ley 715 de 2001 establece que las entidades territoriales certificadas son aquellas que cumplen con la capacidad técnica, administrativa y financiera para administrar de manera autónoma el sistema educativo en su territorio. Las entidades territoriales certificadas son los departamentos, los distritos y los municipios con más de cien mil habitantes, sin perjuicio de todas aquellas que también se hayan certificado de conformidad con los parámetros legales vigentes.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-030-18 del 12 de febrero de 2018. M. P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁶ Sentencia T-214 de 2011.



5.3.1.2 *La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*¹⁷

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015¹⁸, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

5.3.1.3 *Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (...).*

La señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.613.404 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hija JVLC, manifestó, que durante el presente año escolar su hija se encuentra matriculada en la Institución Educativa San José de Guanentá de San Gil, donde cursa el grado 06-1, institución educativa a cargo de la Gobernación de Santander, la cual presenta una discapacidad visual con “**DIAGNOSTICO MEDICO RETINOPATIA DEL PREMATURO ESTADIO V CIEGO**”, estudiante que no ha tenido el servicio del profesional de apoyo pedagógico tiflólogo durante sus clases presenciales, o virtuales, siendo la persona que puede enseñarle braille, ábaco, escritura y manejo de lector de pantalla JAWS, quien le recomendaría a los docentes los ajustes razonables que requiere su hija en cada una de las asignaturas, también para que realice clases virtuales para nivelarla en cada una de las materias educativas, para que se encuentre en igualdad de condiciones con los otros niños de su grado escolar, transcurriendo 90 días, sin que se contrate el profesional de apoyo pedagógico por parte del ente departamental accionando.

Como pretensiones principales, la accionante solicita que se tutelen sus Derechos Fundamentales de los niños y educación, y que en consecuencia se ordene a la accionada adoptar las medidas necesarias que le garanticen el pleno derecho a la educación inclusiva a su menor hija JVLC dándose cumplimiento al Decreto No. 1421 de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, referente a la atención en Educación Inclusiva, en los términos legales.

En contraposición, la vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a través de MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, en su condición de Secretaria de Educación Departamental, manifestó que para la vigencia 2021 en cuanto a la atención de la discapacidad, se gestionó ante el MEN la creación de la planta temporal viabilizada la cual fue aprobada por 17 cargos de docentes de apoyo que tendrán como función principal el acompañamiento a establecimientos educativos y docentes de aula, los cuales quedarán adscritos a las plantas de las respectivas entidades territoriales certificadas y que se suman a las tres (3) docentes de apoyo de la planta de la Secretaria de Educación. En cuanto a las discapacidades asociadas a los aspectos visuales y auditivos se requieren personal de apoyo especializado con el que la secretaría de Educación no cuenta en su planta y para lo cual el MEN contempla recursos en la segunda línea de inversión sobre la cual la entidad territorial de acuerdo con el análisis de necesidades y de solicitudes de los directivos docentes se prioriza la necesidad de personal especializado para la atención de las diferentes discapacidades. Que la entidad territorial a la fecha y de acuerdo con la matrícula validada por el MEN, (corte 01 de mayo de 2021) en el sector oficial, identifica una población con necesidades educativas especiales y vinculados en el sistema de responsabilidad penal adolescente de un total 3189 estudiantes matriculados y caracterizados así: Estudiantes con discapacidades 3033 (95.1%) Estudiantes con Capacidades y/o Talentos Excepcionales son 89 (2.8%) y Estudiantes en sistema de responsabilidad penal adolescente, 67 (2.1%). Indicando que esta radiografía de la realidad puede cambiar dadas las circunstancias actuales de decrecimiento y precarización de su

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



situación económica de las familias afectadas por la pandemia y que conllevan a posibles aumentos de matrícula en el sector oficial. Indica que, frente a la pretensiones la Secretaría de Educación se encuentra adelantando los trámites necesarios para materializar el nombramiento del docente y así suplir la necesidad de los menores, *por lo cual solicita se declare la existencia de improcedencia de la tutela por hecho superado.*

Dentro del material probatorio se observa, que la menor JVLC, (i) tiene un diagnóstico de *“retinopatía del prematuro estadio 5 en ambos ojos (desprendimiento de retina)... pérdida visual total en ambos ojos;* (ii) se encuentra cursando el grado 06-1 según informe evaluativo del primer periodo del año 2021, en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, (iii) proceso en el que no tiene acompañamiento de un docente profesional de apoyo Pedagógico Tiflólogo. (iv) Se cuenta con la asignación de recursos realizado por el Ministerio de Educación Nacional al Departamento de Santander, mediante el documento de distribución SGP-53-2021 indicándose en el numeral 3. PORCENTAJES ADICIONALES RECONOCIDOS POR MATRÍCULA, entre otras, el monto correspondiente a la asignación adicional por discapacidad por la suma de \$1.916.405.829.

En ese orden de ideas, avizora este Fallador que de la respuesta emitida por la autoridad vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, donde manifiesta, que *“la Secretaria de Educación se encuentra adelantando los trámites necesarios para materializar el nombramiento del docente y así suplir la necesidad de los menores”;* puede inferirse que no se ha contratado el docente de acompañamiento requerido a la menor JVLC, por lo que no podrá acogerse la petición de la Entidad de establecer la existencia de un hecho superado conforme al problema constitucional planteado, cuando la realidad indica que ha transcurrido más de 90 días sin que se nombre el profesor de apoyo y cuenta con los recursos para ello suministrados por el Ministerio de Educación Nacional en un monto correspondiente a la asignación adicional por discapacidad por la suma de \$1.916.405.829. Por lo anterior, aun cuando la Secretaría de Educación de Santander esta realizando intentos por cumplir, las medidas adoptadas no han sido suficientes, ni adecuadas para garantizar el goce efectivo del derecho a la educación inclusiva de la menor. Lo anterior, por cuanto se limitaron a indicar que se encuentra en trámite el nombramiento del docente de apoyo, si bien procuran materializar el goce del derecho a la educación, no fue planteado, ni ejecutado de manera eficiente y no logrando su objetivo.

Es de importancia señalar, que la Ley 1346 de 2009¹⁹ dispone en el numeral 3 del artículo 24 *“3. Los Estados Parte brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social”.* (subrayado fuera de texto). Y el Decreto 1075 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”** reglamentó la estructura del sector educativo, las responsabilidades de las autoridades a nivel nacional y territorial, los aspectos pedagógicos de los diferentes niveles académicos y las orientaciones curriculares. El capítulo 5 del decreto se ocupaba de los servicios educativos especiales. No obstante, este fue subrogado por el Decreto 1421 de 2017, mediante el cual se establecieron los principios, las definiciones básicas y los lineamientos necesarios para la operación del modelo de educación inclusiva. En ese sentido, el numeral 7° artículo 2.3.3.5.1.4. define: **“Educación inclusiva: es un proceso permanente que reconoce, valora y responde de manera pertinente a la diversidad de características, intereses, posibilidades y expectativas**

¹⁹ “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad”.



de los niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos, cuyo objetivo es promover su desarrollo, aprendizaje y participación, con pares de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje común, sin discriminación o exclusión alguna, y que garantiza, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo”.

Así las cosas, es evidente que la entidad demandada no ha sido diligente en garantizar a la menor JVLC una participación plena y en igualdad de condiciones en educación, siendo como lo prevén las normas antes señaladas, obligación del ente territorial accionado, garantizar el proceso educativo de aprendizaje a la menor JVLC, dicho compromiso debe contemplar la remoción de barreras, percibidas en la falta de acompañamiento en todo el proceso por parte de un profesional de apoyo Pedagógico Tiflólogo, durante su permanencia en la etapa educativa y hasta la culminación de su proceso de formación, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional. Por consiguiente, la Accionada GOBERNACION DE SANTANDER y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, vulneran el derecho a la educación de la menor JVLC, al someterla a una incansable espera de definición de acompañamiento de un docente, lo cual requiere para qué tenga una educación en igualdad de condiciones, con niños y niñas de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, traduciendo los trámites administrativos en perjuicio de los derechos que se revisten en favor de la menor JVLC, cuando el sistema educativo y su registro (SIMAT), determinan la posibilidad que las condiciones de la menor de discapacidad, sea evidenciadas antes del inicio del periodo lectivo se acometan las acciones presupuestales, de planeación y contractuales, que permitan tener el especialista de apoyo a la menor en el desarrollo de la educación inclusiva que le asiste, por lo que no se compadece que cinco meses después del inicio del periodo académico aun no se encuentre asegurado el derecho de la menor por parte de las entidades comprometidas en el trámite tutelar.

En vista de lo considerado, se tutelaran los Derechos Fundamentales a los Niños y Educación de los derechos de la señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.613.404 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hija JVLC, en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, y en consecuencia se ordenará a la accionada y a la vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, , que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias Constitucionales y Legales, y en función del principio de coordinación y concurrencia, que permita la asignación del docente de apoyo Pedagógico Tiflólogo, que requiere la menor JVLC, en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, sin demora o tramites injustificados, para qué tenga una educación inclusiva de aprendizaje y participación, con niños y niñas de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, y que le garantice, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.

En el marco del control de tutela que ejerce el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dentro del sector educativo y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se ordenará poner en conocimiento de esas instancias la presente decisión, para lo de su competencia y seguimiento que corresponda.

Al advertirse que no han vulnerado derecho fundamental alguno se procederá a DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER y al GRUPO DE



FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los Derechos Fundamentales al a los Niños y Educación de la señora JENNY CAROLINA CASTILLO COBOS identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.613.404 expedida en Bucaramanga, en representación de su menor hija JVLC y en contra del GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al GOBERNADOR DE SANTANDER, señor MAURICIO AGUILAR HURTADO o quien haga sus veces, y a la vinculada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, en cabeza de su titular o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a adelantar las acciones administrativas pertinentes en el marco de sus competencias Constitucionales y Legales, y en función del principio de coordinación y concurrencia, que permita la asignación del docente de apoyo Pedagógico Tiflólogo el cual requiere la menor JVLC, en la INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, sin demora o tramites injustificados, para que tenga una educación inclusiva de aprendizaje y participación, con niños y niñas de su misma edad, en un ambiente de aprendizaje habitual, sin discriminación o exclusión alguna, y que le garantice, en el marco de los derechos humanos, los apoyos y los ajustes razonables requeridos en su proceso educativo, a través de prácticas, políticas y culturas que eliminan las barreras existentes en el entorno educativo.

PARAGRAFO PRIMERO. Poner en conocimiento la presente decisión, del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en el marco del control de tutela que ejerce dentro del sector educativo, y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para lo de sus competencias y seguimiento que correspondan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCION EDUCATIVA SAN JOSE DE GUANENTA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER y al GRUPO DE FORTALECIMIENTO A LA GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DE COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones anotadas en la parte motiva del proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra esta decisión procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopia auténtica de la presente sentencia, de así requerirlo.



SÉPTIMO. DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJVjt.